



RESOLUCION DIRECTORAL N° 325-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE.

Huamachuco, 17 de mayo de 2024.

VISTO: La solicitud presentada de fecha 16 de mayo del 2024, por el administrado JAVIER RICARDO CRUZ MONZON, servidor nombrado y Activo, de la Unidad Ejecutora 406-Salud Sánchez Carrión, **quien solicitan el Reintegro de la Bonificación Diferencial Prevista en el Art.84° de la Ley N°25303, Incrementos de los D. U. N°090-96, 073-97, y 011-99, Devengados e Intereses Legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que, los servidores recurrentes, acuden a esta instancia administrativa, solicitando el **Reintegro de la Bonificación Diferencial Prevista en el Art.84° de la Ley N°25303, Incrementos de los D. U. N°090-96, 073-97, y 011-99, devengados e intereses legales;**

Que, al respecto debe precisarse que la **Bonificación Diferencial en la Ley N°25303**, se encuentra regulada en el **artículo 184°** de dicha ley que prescribe "Otogase al personal Funcionario y Servidores de la Administración Pública, que laboren en zonas rurales y urbanos marginales **una bonificación diferencial, mensual y equivalente al 30% de la remuneración total**, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, conforme lo manifiestan los solicitantes, el otorgamiento del integro de la bonificación Diferencial, prevista en el Art. 184° de la Ley 25303, equivalente al 30% de sus remuneraciones, se ha establecido a partir del 15 de Enero 1991; incluso, hasta la fecha sin que en **ningún momento haya cuestionado, sino hasta ahora la no inclusión del otorgamiento de dicho beneficio**, por lo que estando al tiempo transcurrido, el indicado acto administrativo (no incorporación), **ha adquirido la calidad de cosa decidida**, encontrándose en todo caso la administración, sin posibilidad de revocar dicho acto, en merito a lo dispuesto en los Artículos 202° y 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; presumiéndose la validez plena del otorgamiento, tal como lo prevé el Artículo 9° de la Citada Ley 27444;

Que, a través del artículo 269° de la Ley N°25388, Ley de Presupuesto del año 1991, se prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303, sin embargo, por el artículo 17° del decreto Ley N°25572, que modificó la Ley de Presupuesto del año 19912, **derogo y suspendió la aplicación del artículo 269°**, posteriormente mediante Decreto Ley N°25807, artículo 4° se restituye a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N°25388;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, establece que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario", es decir del Artículo 184° de la Ley N°25303, "(...) estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia". Dicha conclusión corresponde al Informe Legal N°377-2012-SERVIR/GG-OAJ, numeral 2.5 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR con fecha 18 de abril de 2012;

Que, por tenor a ello, uno de los principios fundamentales que orientan el quehacer administrativo es el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, mediante el cual: "Las autoridades administrativas debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". La transgresión de dicho principio o la emisión de actos administrativos contrarios a la Constitución, Ley o Reglamento, constituye causal de nulidad previsto en el artículo 10° inc.1) del mencionado texto normativo;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1153, de fecha 12 de setiembre del 2013, se regula la **Política Integral de las Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud** al servicio del Estado, (...); en la cual se precisa que el **personal de salud** está compuesto por los **profesionales de la salud y el Personal Técnico y auxiliar asistencial de la salud**; de las líneas de carrera siguientes: **MÉDICO CIRUJANO**, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetra, Enfermero, Nutricionistas, Asistente Social (Trabajo Social) y Tecnólogo Médico, y OTRAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LA SALUD INDIVIDUAL O SALUD PUBLICA. **Asimismo**, precisa que **quedan excluido** del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servicio civil de las entidades públicas que **ocupa u puesto destinado a las Funciones Administrativas** (...); y, que al RESPECTO SE ADVERTIRSE de la solicitud presentado por él recurrente, **éste es trabajador asistencial de la salud** de vuestra institución, conforme lo señalan en el exordio de su escrito postulatorio **respectivamente**;

Que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo antes señalado, prescribe lo siguiente; De la No aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM, A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentadas, al PERSONAL DE LA SALUD comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, siendo así, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo N°1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho; en tal sentido, a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N°1153, no debe generarse planillas de pagos por cualquier otro concepto no previsto en dicho dispositivo: es decir no es posible efectuar la referida bonificación diferencial a los servidores asistenciales de la salud; por cuanto éstos a la fecha se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1153, y como tal vienen percibiendo las compensaciones económicas previstas en dicho cuerpo legal;

Que, el artículo 6° Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece, "PROHÍBASE en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente" (...);

Que, asimismo, la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° prescribe que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economías y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad;

Que, el Art. 34° numeral 34.2) del D. Leg N°1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Leyes N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo N°1153, Ley N°25303, Ley N°28411, Ley N°27444, D. Leg. N°1440, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de otorgamiento del Reíntegro de la Bonificación Diferencial Prevista en el Art.84° de la Ley N°25303, Incrementos de los D. U. N°090-96, 073-97, y 011-99, Devengados e Intereses Legales, presentado por él administrado; **JAVIER RICARDO CRUZ MONZON**, Médico Cirujano, Nivel Rem N-2, Servidor nombrado y activo, del Puesto de **Salud de Ventanas**, de la Unidad Ejecutora Salud Sánchez Carrión, de la Gerencia Regional de Salud, La Libertad. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° ENCARGAR a la Unidad o Órgano pertinente publique la presente resolución en la página web institucional.

Artículo 3° - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor recurrente para los fines consiguientes, en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

AWSS/OCM.
C.c Archivo

Maria Layza Baltazar
Fedatario

RAJ N° 449 Fecha: 27 MAY 2024



REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION

M.C. ANDY WILLIAM GASTELU SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO